



LA QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la mejora regulatoria es una herramienta de política de Estado, fundamental para lograr el desarrollo económico de un país y un gobierno eficiente que responda a las necesidades y al máximo beneficio de la sociedad; siendo palpable que cuando el marco regulatorio está mal diseñado, es obsoleto o excesivo; obstaculiza y entorpece el desarrollo de las actividades productivas a cualquier escala; eleva los precios de los bienes y productos; desalienta la inversión productiva y la creación de empleos; genera opacidad, corrupción y merma en la calidad de los servicios públicos que se prestan a los gobernados, y contribuye a una distribución inequitativa de la riqueza.
2. Que según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), organización internacional a la que pertenece México desde el año 1994, durante las últimas décadas, la mejora regulatoria ha sido un factor detonante del cambio estructural experimentado en nuestro país, de modo que los alcances logrados nos sitúan entre las naciones más activas en esta disciplina.
3. Que estudios avanzados de la OCDE, también indican que los países que cuentan con buenas prácticas de mejora regulatoria tienen una recuperación más ágil ante períodos de crisis económica, que los que carecen de aquéllas, acortando sustancialmente la brechas de recuperación que deben enfrentar.
4. Que según especialistas en el tema, aproximadamente el 90% de las leyes mexicanas han sido revisadas y reformadas con el fin de mejorar y hacer eficiente el marco regulatorio y adaptarlo a un entorno socio-económico cada vez más globalizado y competitivo. Esa tendencia gubernamental se aprecia consagrada y en creciente expansión en nuestro sistema jurídico, desde la firma y puesta en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) en 1994 e incluso puede localizarse su simiente desde la incorporación de México al General Agreement on Tariffs and Trade (GATT), en el año de 1986.
5. Que en estas últimas décadas, la Federación ha encabezado los esfuerzos gubernamentales en materia regulatoria en 3 grandes periodos: el primero, de los años 1989 a 1994, el segundo de 1995 a 2000 y el tercero, el actual del año 2000 a la fecha, impulsando múltiples transformaciones legislativas y administrativas que han culminado, entre otros logros, con la creación de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) como órgano regulatorio especializado en la

materia, con ello se constata que la mejora regulatoria, al perseguir el máximo beneficio social al menor costo, dejó de ser una política pública de gobierno, para evolucionar e insertarse en la sociedad mexicana, como una política pública de Estado, basada en las mejores y más inteligentes prácticas regulatorias que trascienden a cualquier periodo gubernamental o enfoque ideológico.

6. Que en congruencia con esta constante, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, fija metas nacionales, entre ellas, la relativa al “México Próspero” en la que se busca proveer condiciones favorables para el desarrollo económico, a través de una regulación que permita la sana competencia entre las empresas y el diseño de una política moderna de fomento económico enfocada a generar innovación y crecimiento en sectores estratégicos.

7. Que asimismo, dentro de las estrategias que se definen en el citado Plan Nacional de Desarrollo, se encuentra la relativa a implementar una mejora regulatoria integral orientada a fortalecer la convergencia de la Federación con los otros órdenes de gobierno, para impulsar una agenda común de mejora regulatoria que incluya políticas de revisión normativa, de simplificación y homologación nacional de trámites, así como medidas para facilitar la creación y escalamiento de empresas, fomentando el uso de herramientas electrónicas.

8. Que en el plano estatal, según datos del documento “OCDE (2012), *Revisiones de la OCDE sobre Reforma Regulatoria. México: Hacia una perspectiva de gobierno enero para la mejora regularía. Informe de los primeras conclusiones, OCDE Publishing*”, 23 entidades federativas de la República Mexicana ya cuentan con una ley de mejora regulatoria, no así Querétaro, lo que se ha reflejado en el ranking estatal de mejora regulatoria 2013, que realiza el Centro de Investigación para el Desarrollo (CIDAC), que lo ubica en el lugar 28.

9. Que no obstante lo anterior, de acuerdo con los resultados del estudio “*Doing Business en México 2012*”, que realiza el Banco Mundial, y que mide la facilidad de realizar negocios en las entidades federativas del país, coloca a nuestro Estado en la posición 17, por debajo de Aguascalientes y Colima, Estados que sí cuentan con un ordenamiento en la materia.

10. Que el mismo estudio en cita, revela que el costo y tiempo para abrir una empresa en la Ciudad de Querétaro, era de quince días y cubrir un costo de 10 mil 634 pesos; mientras que en Celaya, la ciudad más competitiva en esta materia, sólo se requería de un día y 400 pesos.

11. Que uno de los objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo denominado “Plan Querétaro 2010-2015, Soluciones Cercanas a la Gente” es la Mejora Regulatoria, orientada a simplificar y desregular el marco normativo de los trámites y servicios gubernamentales, con el fin de brindar una mejor atención a la

ciudadanía, optimizar la gestión gubernamental y apoyar el desarrollo sustentable del Estado.

12. Que en esa tesitura, la presente Ley está estructurada en seis Títulos: En el Primero se establecen disposiciones generales, como lo son: el objeto, los sujetos, definiciones de conceptos más usuales y supuestos en los que no será aplicable; también se expone el conjunto de principios rectores de la mejora regulatoria y se fija el alcance que este cuerpo legal tendrá, al seno de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como de los Órganos Autónomos Constitucionales, recogiendo, en lo conducente, recomendaciones trazadas por la OCDE, de Gobernanza Regulatoria y de una perspectiva de Gobierno Entero, que aconsejan extender las políticas y compromiso gubernamental del más alto nivel en materia de mejora regulatoria, a otros Poderes diversos del Ejecutivo.

13. Que en el Título Segundo, concerniente a los Órganos de Mejora Regulatoria, se concretiza la institución de la Comisión Estatal, como órgano desconcentrado sectorizado a la Secretaría de la Contraloría; de los Enlaces de Mejora Regulatoria que deben operar al interior de cada dependencia y entidad estatal o municipal, como una expresión de la división del trabajo aplicada al poder público en esta materia, a efecto de que los esfuerzos y energías de toda la Administración Pública se sumen y concurren de manera unificada y focalizada, a la consecución del objeto y fines de esta Ley, y no se pretenda abandonar este acervo de responsabilidades públicas, únicamente en dicho órgano regulatorio especializado.

También se contienen reglas competenciales que deben observar los ayuntamientos de los municipios del Estado, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, para expandir normativamente los beneficios de la mejora regulatoria en toda la Entidad, concretamente en ese nivel de gobierno, con el que el gobernado usualmente tiene el primer contacto, mediante la observancia de las bases generales aplicables a los municipios en esta materia, que les ordena instituir órganos de mejora regulatoria en sus respectivas esferas de competencia, con pleno respeto de la autonomía municipal de la que están investidos, como es categórico en esclarecer el artículo 115, fracciones II, párrafo segundo y III, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

14. Asimismo, se destaca el fortalecimiento de la autonomía técnica y de gestión e independencia de la que debe gozar la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro (Comisión Estatal), al establecer que el Comisionado será designado para desempeñar su cargo por un periodo de seis años, no coincidentes con el propio del Gobernador del Estado, al término del que podrá ser ratificado por una sola ocasión, por otro igual, pudiendo ser removido únicamente por alguna de las causas graves previstas en esta Ley; lo anterior, con el fin de desvincular y sustraer a dicho órgano regulatorio, en la medida de lo posible, de las influencias cíclicas y vaivenes políticos que sufre la Administración Pública mexicana con

cada periodo de renovación constitucional de Poderes, lo que contribuirá a que las políticas de mejora regulatoria que implemente la Comisión Estatal, sean no sólo públicas, sino de Estado y de continuidad generacional, al tener como teleología esencial impactar el ejercicio de las funciones públicas administrativas con el máximo beneficio y utilidad social y al menor costo para todos los gobernados.

Considerando la impresionante expansión multidisciplinaria que viene experimentando el Derecho Administrativo, en el contexto de globalización y de la velocidad de los cambios detonados por las tecnologías de la información y de la comunicación, es propicio entender la complejidad y especialización de las funciones que efectúa la Administración Pública, caracteres esenciales de los que no está exenta la mejora regulatoria, y que impiden improvisar en la materia.

Por tal razón, la presente Ley puntualiza los requisitos que debe cumplir aquel servidor público a quien se confíe la responsabilidad de desempeñar el cargo de titular del órgano regulatorio, combinando una serie de cualidades personales mínimas de preparación experticia y académica, que permitan imprimir a las tareas de la Comisión Estatal, el grado de profesionalismo necesario para impregnar y conducir la política administrativa estatal, a los niveles de calidad regulatoria que marcan estándares internacionales.

15. Que en el Título Tercero, se norma en el plano local, en su vertiente estatal y municipal, todo lo relativo a los Instrumentos de Mejora Regulatoria aplicables, como lo son los Programas de Mejora Regulatoria, los Registros de Personas Acreditadas y los concernientes a los Trámites y Servicios, las Manifestaciones de Impacto Regulatorio (MIR) y del Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

El fortalecimiento a la autonomía e independencia de la Comisión Estatal también se recoge en este Título, entre otros preceptos, cuando se establece que al someter a consideración del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, el anteproyecto de la ley o del acto administrativo general de que se trate, la Secretaría de Gobierno podrá exponer, de manera fundada y motivada, las razones por las que estime necesario apartarse total o parcialmente de la MIR o del dictamen de la Comisión Estatal y que corresponderá al Gobernador del Estado decidir en definitiva lo que corresponda.

16. Que en el Título Cuarto, relativo a la transparencia y acceso a la información pública, se enfatiza la obligación del Estado y de los municipios de establecer y mantener en sus respectivos portales de Internet, un apartado de mejora regulatoria, en el que incorporarán toda la información gubernamental que sobre dicha materia deban hacer pública y se precisa la información que debe incorporarse a dichos portales electrónicos.



17. Que el Título Quinto, norma lo relativo a las consultas que las dependencias y entidades estatales podrán solicitar a la Comisión Estatal, para que ésta emita opinión respecto de la interpretación o aplicación de algún precepto de este ordenamiento o de alguno de los instrumentos o mecanismos de regulación que establece. Se puntualizan los requisitos que debe cumplir la consulta para evitar que sea presentada en forma incompleta, confusa o deficiente, recargando indebidamente con esto las tareas que debe cumplir con agilidad el órgano regulatorio; disposición que refrenda la voluntad legislativa de entender a la política estatal de mejora regulatoria, como una responsabilidad pública compartida a la que deben concurrir todas las dependencias y entidades estatales, no sólo el órgano regulatorio.

18. Que finalmente, en el Título Sexto se aborda lo relativo al régimen disciplinario, estableciendo las infracciones y sanciones administrativas e instituyendo a las quejas como un instrumento ciudadano que se pretende fortalecer con mecanismos alternos de solución de controversias, cuando ello proceda y con la obligación para la Secretaría de la Contraloría de proporcionar auxilio inmediato e integral al gobernado, en vía personalizada o electrónica, para que pueda promover oportuna y eficazmente su inconformidad, cuando la queja no cumpla con los requisitos legales respectivos; siendo estas disposiciones, las que organizan a este régimen disciplinario con notas propias y especiales que, en lo concerniente, lo hacen diferente del régimen general previsto en las leyes en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero **Disposiciones generales**

Capítulo Único

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto establecer las disposiciones y principios rectores de mejora regulatoria y simplificación administrativa a las que debe sujetarse la Administración Pública Estatal, así como las bases generales concernientes a la Administración Pública Municipal, respecto de estas materias; con el propósito de que las funciones gubernamentales administrativas locales concurren en su ejercicio, generando beneficios superiores a sus costos e incrementando su agilidad, oportunidad y eficacia, procurando el mayor bienestar para la sociedad en el Estado de Querétaro.

Artículo 2. Por mejora regulatoria y simplificación administrativa, se entiende el conjunto ordenado de procesos que contribuyen a integrar un régimen cíclico de regulación y desregulación al que se encuentra sometido el marco normativo en su creación, diseño, elaboración, aplicación, evaluación y revisión; privilegiando la calidad y optimización en la prestación de los trámites y servicios públicos, la reducción y eliminación de requisitos y costos innecesarios, así como las barreras y obstáculos de acceso, con apego a los principios rectores en la materia.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Administración Pública: las administraciones públicas centralizadas y paraestatales del Estado, así como centralizadas y paramunicipales de los municipios;
- II. Anteproyecto: la propuesta de regulación en leyes, reglamentos, decretos o actos administrativos de carácter general que realicen las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales;
- III. Convenio: el convenio de coordinación o colaboración que, a solicitud de los Municipios, Poder Legislativo, Poder Judicial y órganos autónomos, suscriben éstos con el Poder Ejecutivo, con la participación de la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro;
- IV. CIPE: la Clave de Identificación Personalizada;
- V. COFEMER: la Comisión Federal de Mejora Regulatoria;
- VI. Comisión Estatal u órgano regulatorio: la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro;
- VII. Comisionado: el titular de la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro;
- VIII. Dependencia: las dependencias que integran la Administración Pública Central del Poder Ejecutivo del Estado o de la Administración Pública Central del municipio;
- IX. Dirección de correo electrónico: la dirección en internet señalada por los servidores públicos y gobernados para enviar y recibir mensajes de datos y documentos electrónicos relacionados con los actos a que se refiere la presente Ley, a través de los medios de comunicación electrónica;
- X. Documento electrónico: el documento generado, consultado, modificado

o procesado por medios electrónicos;

- XI.** Entidad: las comprendidas como entidades paraestatales o como entidades paramunicipales, según corresponda, en las leyes de la materia;
- XII.** Enlace de Mejora Regulatoria: el servidor público designado como responsable de la función de la mejora regulatoria al interior de cada dependencia o entidad estatal o municipal;
- XIII.** Estado o Entidad federativa: el Estado de Querétaro;
- XIV.** Equivalencia funcional: la firma electrónica en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos que satisface el requisito de firma, del mismo modo que la firma autógrafa en los documentos impresos;
- XV.** Esquemas Institucionales: las propuestas de Mejora Regulatoria que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, entreguen a la Comisión Estatal, para incorporarlos y elaborar el Programa Estatal;
- XVI.** Gobernador del Estado: el Gobernador del Estado de Querétaro;
- XVII.** Ley: la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro;
- XVIII.** Manifestación o MIR: la Manifestación de Impacto Regulatorio;
- XIX.** Medios electrónicos: los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, almacenamiento y gestión de datos e información;
- XX.** Medios de comunicación electrónica: los dispositivos tecnológicos que permiten efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos electrónicos;
- XXI.** Periódico Oficial: al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”;
- XXII.** Programa Estatal: al Programa Estatal de Mejora Regulatoria;
- XXIII.** Poder Ejecutivo: al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- XXIV.** REPA: al Registro Estatal de Personas Acreditadas;
- XXV.** RETS: al Registro Estatal de Trámites y Servicios;

- XXVI.** Secretaría de Gobierno: la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- XXVII.** Secretaría de la Contraloría: la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- XXVIII.** Secretaría de Desarrollo Sustentable: la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- XXIX.** Servicio: el resultado del conjunto de actividades que realizan las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas, tendientes a responder a las necesidades de los gobernados; y
- XXX.** Trámite: el conjunto de actividades, diligencias o solicitudes que necesariamente se realizan ante las dependencias o entidades estatales o municipales, para que un gobernado resuelva un asunto, cumpla una obligación, ejercite algún derecho u obtenga información, beneficios o servicios.

En el Reglamento de la presente Ley, se podrán establecer definiciones no contempladas en esta última.

Artículo 4. Son sujetos de la presente Ley:

- I.** La Comisión Estatal y sus equivalentes municipales;
- II.** Las secretarías y dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal; y
- III.** Las entidades paraestatales o paramunicipales de la Administración Pública Estatal o Municipal.

Artículo 5. Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los sujetos de la misma podrán proponer y celebrar convenios de colaboración y coordinación en materia de mejora regulatoria, con autoridades federales, estatales y municipales; así como convenios de concertación con los sectores social, privado y académico.

Artículo 6. En los asuntos de su competencia, la Comisión Estatal estará facultada para proponer al Poder Ejecutivo, acuerdos interinstitucionales con uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, así como convenios relativos a la realización de acciones de cooperación internacional, de conformidad con la Ley sobre la Celebración de Tratados, la Ley



de Cooperación Internacional para el Desarrollo y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 7. Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como los Órganos Autónomos que prevé la Constitución Política del Estado de Querétaro, contribuirán, en el ámbito de su competencia a la mejora regulatoria y simplificación administrativa en la Entidad Federativa, a través del diseño y ejecución de planes, programas y acciones, al interior de sus instituciones, las que se apegarán, en lo conducente, a las disposiciones y principios de la presente Ley; pudiendo celebrar convenios de coordinación con el Poder Ejecutivo, con la participación de la Comisión Estatal, para que coadyuve con ellos a tal efecto.

Artículo 8. La presente Ley no será aplicable a los procedimientos jurisdiccionales en cualquier materia, así como a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, ni a las actuaciones derivadas de averiguaciones previas o carpetas de investigación.

Tampoco será aplicable a los procedimientos y trámites administrativos de la Universidad Autónoma de Querétaro.

Artículo 9. Los actos administrativos de carácter general que expida el Poder Ejecutivo, sus dependencias y entidades, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales y demás disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones o derechos a los gobernados, deberán publicarse en el Periódico Oficial, para su entrada en vigor.

Artículo 10. Son principios rectores de la mejora regulatoria:

- I. **Máximo beneficio e inclusión social:** las regulaciones deben encaminarse a procurar diseminar e impactar sus beneficios entre todos los individuos de la sociedad, mediante el incremento de la competitividad, la productividad, la innovación, el crecimiento económico sostenible, que haga propicio detonar el empleo y una justa distribución del ingreso y la riqueza;
- II. **Menor interferencia e impacto:** implica racionalizar el uso de regulaciones como forma de intervención de la Administración Pública en la consecución de los fines sociales que tiene atribuidos, por lo que toda regulación debe implementarse, mantenerse, sustituirse o eliminarse, interfiriendo e impactando en la menor medida posible, en la esfera de los gobernados, mediante la imposición de mínimos costos que se traduzcan en el máximo beneficio social;

- III.** Necesidad: radica en que no se expedirá ninguna nueva medida regulatoria ni se modificará la ya existente, a menos que ello resulte indispensable y quede plenamente justificado;
- IV.** Proporcionalidad: se debe elegir el instrumento normativo más adecuado para la consecución del objetivo público que se persigue con la regulación, frente a otras soluciones o medidas alternativas posibles, bajo la premisa de que no existan otras menos restrictivas o gravosas de la esfera de los gobernados, que permitan obtener el mismo resultado;
- V.** Progresividad: consiste en la no regresividad de la regulación, evitando modificar, sustituir, abandonar o revocar una medida regulatoria, cuando ha tenido un impacto jurídico, económico o político exitoso, favorable o de avance para la sociedad, a menos de que se trate de otra que represente un mayor beneficio social;
- VI.** Especialización: la regulación debe estar segmentada por sectores o actividades, para que pueda responder de la mejor manera a las especificidades de los mismos;
- VII.** Multinivel: implica privilegiar la cooperación estrecha entre los tres órdenes de gobierno, a fin de evitar la duplicidad en el diseño y aplicación de regulaciones, así como favorecer la unicidad y fluidez de estas últimas;
- VIII.** Calidad y eficiencia: radica en incorporar y difundir las mejores prácticas en el actuar de la Administración Pública, que permitan realizar, con la menor inversión y menor tiempo posibles, los beneficios sociales que persigue la mejora regulatoria;
- IX.** Economía y sinergia: implica hacer más con menos en el actuar de la Administración Pública, orientándolo al cumplimiento de sus fines, en el menor plazo posible, al servicio de la sociedad, a través del uso racional y eficiente de los recursos y del tiempo;
- X.** Seguridad y coherencia jurídica: las regulaciones deben fomentar un entorno de certidumbre legal y ser homogéneas con el resto del marco regulatorio, a fin de hacer expedita, en la Administración Pública y en los gobernados, la adopción de decisiones;
- XI.** Simplicidad y lenguaje amigable: las regulaciones deben elaborarse de modo que faciliten su conocimiento y comprensión, con claridad en sus disposiciones y sencillez en su lenguaje, a fin de hacer propicio en los gobernados el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus

obligaciones;

- XII.** Transparencia: implica publicar y poner a disposición del público, los elementos necesarios para llevar a cabo la mejora regulatoria y para conocer los impactos que derivan del actuar de la Administración Pública;
- XIII.** Participación y accesibilidad social: consiste en implementar los mecanismos que hagan propicia y fluida la participación activa de la sociedad, para concurrir con los distintos órdenes de gobierno, en los procesos de mejora regulatoria, primordialmente de aquellos sectores que puedan verse implicados o afectados por la regulación;
- XIV.** Celeridad: la consecución de los objetivos que persiguen las medidas regulatorias ha de lograrse con la mayor diligencia, agilidad y en el menor tiempo posible, para que la tramitación y resolución de los asuntos a cargo de la Administración Pública gocen de la rapidez, atención y oportunidad debida;
- XV.** Gobierno digital: la instrumentación de las medidas regulatorias debe apoyarse preferentemente en sistemas y mecanismos basados en tecnologías de la información y la comunicación;
- XVI.** Mejora continua: exige operar mecanismos que permitan dar seguimiento y revisión ágil, completa y sistemática del marco regulatorio, a fin de detectar en él, posibles deficiencias, fallas u obsolescencias y, en su caso, efectuar las adecuaciones y depuraciones que permitan a la Administración Pública, contribuir con excelencia al beneficio social; y
- XVII.** Integralidad: los anteriores principios rectores no deben entenderse ni aplicarse de manera aislada, parcial o inconexa, sino es menester considerarlos a todos ellos, en forma conjunta y ponderada.

Los sujetos mencionados en el artículo 4 de esta Ley, ejercerán sus atribuciones ajustándose en todo momento a estos principios rectores.

Título Segundo **De los órganos de mejora regulatoria**

Capítulo I **De la Comisión de Mejora Regulatoria** **del Estado de Querétaro**

Artículo 11. Se crea la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, en lo sucesivo la Comisión Estatal, como un órgano desconcentrado adscrito a la



Secretaría de la Contraloría, dotado de autonomía técnica y de gestión, que tendrá por objeto crear, diseñar, planear, promover, instrumentar, ejecutar, aplicar, evaluar y revisar las políticas, lineamientos, programas, las acciones generales y particulares en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa de la Administración Pública estatal, en coordinación con las autoridades federales y municipales, y en concertación con los sectores social, privado y académico.

La Comisión Estatal contará con las unidades administrativas que establezca su Reglamento Interior, las que estarán jerárquicamente subordinadas al titular de dicho órgano desconcentrado.

Artículo 12. Corresponden a la Comisión Estatal, las atribuciones siguientes:

- I. Revisar de forma permanente el marco regulatorio del Estado de Querétaro y sus municipios, a efecto de diagnosticar su operación y proponer, por conducto de la Secretaría de Gobierno, proyectos de disposiciones legislativas y administrativas que formarán parte del mismo;
- II. Elaborar, integrar y coordinar la ejecución y evaluación del Programa Estatal;
- III. Expedir los lineamientos generales para la integración e implementación de los Esquemas Institucionales;
- IV. Emitir los lineamientos generales a que habrán de sujetarse la elaboración, presentación, estudio y dictamen de las MIR;
- V. Dictaminar los anteproyectos a que se refiere el artículo 48 de esta Ley y las MIR;
- VI. Promover la celebración de convenios de coordinación y colaboración entre el Estado y sus Municipios, así como con la Federación;
- VII. Intercambiar con la COFEMER y con organismos internacionales y extranjeros, información y experiencias relativas a la mejora regulatoria y simplificación administrativa;
- VIII. Promover, organizar, difundir y participar en foros, seminarios nacionales e internacionales y demás actividades orientadas a identificar las mejores prácticas regulatorias;
- IX. Brindar asesoría técnica y capacitación en la elaboración de los Esquemas Institucionales de Mejora Regulatoria a los responsables

designados por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y de los municipios;

- X.** Promover y coordinar la instalación y el funcionamiento de los módulos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- XI.** Hacer pública la información que emita, reciba, posea o genere, de conformidad con lo que establezca esta Ley y su Reglamento, y con apego a la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro;
- XII.** Propiciar que las dependencias y entidades estatales, implementen mecanismos tecnológicos para recibir por medios electrónicos, promociones o solicitudes de los gobernados, así como para la prestación de trámites y servicios de su competencia;
- XIII.** Gestionar y proponer la homologación de trámites en los Municipios del Estado que permitan la apertura rápida de empresas y comercios;
- XIV.** Administrar el RETS;
- XV.** Promover, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como con la academia y expertos, el desarrollo de actividades encaminadas a la formación de recursos humanos y la profesionalización de los mismos en materia de mejora regulatoria;
- XVI.** Difundir por medios electrónicos los avances programáticos y reportes de las dependencias y entidades estatales concernientes a la mejora regulatoria;
- XVII.** Realizar estudios y emitir diagnósticos de mejora regulatoria; así como revisar estadísticas y documentos del marco regulatorio del Estado y de los municipios, acerca de su aplicación;
- XVIII.** Someter a la aprobación del titular del Poder Ejecutivo el proyecto de Reglamento de esta Ley; y
- XIX.** Las demás que le señalen esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales, así como el Gobernador del Estado.

Artículo 13. Las autoridades estatales y municipales brindarán a la Comisión Estatal, la colaboración y el auxilio que ésta les requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, proporcionándole gratuitamente la cooperación técnica, información, certificaciones, constancias, documentos, copias y demás apoyo que

resulte conducente.

Artículo 14. En el ejercicio de sus atribuciones relativas a los medios, bases y sistemas electrónicos que establece esta Ley, la Comisión Estatal se coordinará con la Coordinación de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Poder Ejecutivo.

Capítulo II **De la vinculación intergubernamental y social**

Artículo 15. La Comisión Estatal contará con una unidad administrativa, con jerarquía no menor a jefatura de departamento, que tendrá por objeto coordinar la vinculación intergubernamental de ese organismo regulador, con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado; y la vinculación y consulta con los sectores municipal, social, privado y académico, para lo cual contará con las atribuciones siguientes:

A. En materia de vinculación intergubernamental:

- I.** Convocar a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a juntas de trabajo, para recoger, conocer y procesar, las propuestas y opiniones que aquéllas le formulen, respecto de los siguientes asuntos:
 - a)** Implementar acciones de apoyo y supervisión de la operación de la Comisión Estatal, con la finalidad de que ésta actúe de manera eficaz y eficiente en el cumplimiento de sus atribuciones.
 - b)** Implementar esquemas y lineamientos que faciliten el desarrollo de los procesos de mejora regulatoria en el Estado de Querétaro.
 - c)** Formular propuestas respecto de los proyectos de programas, planes y acciones que pretenda implementar la Comisión Estatal.
 - d)** Sugerir y revisar los mecanismos que permitan medir periódicamente la implementación de la mejora regulatoria en las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, mediante la elaboración de indicadores generales y particulares; y
- II.** Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos legales.

B. En materia de vinculación y consulta social:

- I. Convocar a foros, simposios y reuniones de consulta, a los representantes de los sectores público municipal, social, privado y académico, para recoger, conocer y procesar las propuestas y opiniones que éstas le formulen, dentro de un marco de coordinación consensuada entre Estado y Municipios, respecto de los asuntos siguientes:
- a) Estrategias y acciones tendientes a mejorar el marco regulatorio estatal y municipal de la materia.
 - b) El Programa Estatal.
 - c) Programas y/o acciones para mejorar la regulación en actividades o sectores específicos.
 - d) Fomentar la elaboración de un proceso continuo de revisión de la regulación estatal.
 - e) Ser enlace entre los sectores público, social y privado, para recabar las opiniones de dichos sectores en materia de mejora regulatoria; y
- II. Las demás que le confieran esta Ley, el Reglamento y otros ordenamientos legales.

Dentro de los sectores de la sociedad a que se refiere la presente fracción, se convocarán a dos representantes de cada uno de los organismos siguientes:

1. Cámaras empresariales en el Estado.
2. Organismos no gubernamentales o de la sociedad civil con amplio reconocimiento en el Estado.
3. Instituciones de educación superior de reconocido prestigio en el Estado.

Artículo 16. Las juntas de trabajo, foros, simposios y reuniones de consulta a que se refiere este Capítulo, serán convocadas y presididas en su realización por el Gobernador del Estado o servidor público que éste designe, con el auxilio del Comisionado y se desarrollarán conforme a lo que establezca el Reglamento.

Artículo 17. En el Reglamento de esta Ley, se establecerán mecanismos que permitan a cualquier gobernado, actuante o no en algún trámite o servicio ante las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, proponer a la

Comisión Estatal, por escrito o medios electrónicos, las recomendaciones, sugerencias, ideas y proyectos de mejora del marco regulatorio estatal que estime pertinentes.

Capítulo III **Del Comisionado**

Artículo 18. Al frente de la Comisión Estatal habrá un Comisionado, quien será designado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de la Contraloría y deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener 35 años de edad cumplidos, al momento de su designación;
- III. Contar con estudios mínimos de licenciatura en derecho, economía o áreas afines a la materia regulatoria, con título profesional legalmente expedido;
- IV. Contar con 5 años de experiencia profesional probada en derecho constitucional o administrativo, técnica legislativa, economía, administración pública ó áreas afines a la mejora regulatoria;
- V. Tener residencia efectiva en el Estado, no menor a 2 años anteriores a la fecha de su designación;
- VI. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y
- VII. No ser ministro de algún culto religioso.

Artículo 19. El Comisionado será designado para desempeñar su cargo por un periodo de seis años, no coincidentes con el propio del Gobernador del Estado, al término del que podrá ser ratificado por una sola ocasión por otro igual y sólo podrá ser removido por alguna de las causas graves previstas en el artículo 21 de esta Ley.

El procedimiento de remoción será regulado en el Reglamento y respetará en todo momento el derecho de audiencia.

Artículo 20. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que dispongan otras leyes en la materia, el Comisionado y los servidores públicos de la Comisión Estatal, con rango de jefe de departamento o jerarquía superior, durante el periodo de su cargo, se abstendrán de:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, excepto en actividades de carácter científico, de investigación, docentes, artísticas o de beneficencia social;
- II. Participar en campañas o actos políticos partidistas, hacer cualquier tipo de propaganda, promoción o proselitismo partidista; y
- III. Conocer asuntos de la Comisión Estatal, en que tenga interés directo o indirecto.

Artículo 21. El Comisionado podrá ser removido de su cargo, por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada de la Comisión Estatal, la que deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta;
- II. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información de la Comisión Estatal;
- III. Sustraer, destruir, ocultar o inutilizar indebidamente la documentación e información de la Comisión Estatal;
- IV. Ser sometido a proceso penal por delito doloso;
- V. Incurrir en el desempeño de sus funciones, en notoria ineficiencia, ineptitud o falta de honradez;
- VI. Padecer incapacidad física o mental que impida el ejercicio normal de sus funciones; y
- VII. Cometer alguno de los actos establecidos en las fracciones I a III del artículo anterior.

Capítulo IV **De los Enlaces de Mejora Regulatoria**

Artículo 22. Los titulares de las dependencias y entidades designarán, a un servidor público que se desempeñará como Enlace de Mejora Regulatoria ante la Comisión Estatal o su equivalente municipal, el que también será responsable de instrumentar los procesos de mejora regulatoria, al interior de cada una de aquéllas.

Este nombramiento debe recaer, de manera preferente, en aquél servidor público

que sea titular del área ó unidad de apoyo administrativo de cada dependencia ó entidad y, en su defecto, en un servidor público con nivel jerárquico mínimo de director.

En los reglamentos interiores de las dependencias y entidades, se podrá establecer la existencia de una unidad administrativa diferente de las que menciona este artículo, con competencia única y especial para fungir como Enlace de Mejora Regulatoria.

La Comisión Estatal y su equivalente municipal, llevarán cada una, un registro de los servidores públicos designados como Enlaces de Mejora Regulatoria, tanto propietarios como suplentes.

Artículo 23. Corresponde a los Enlaces de Mejora Regulatoria, las facultades siguientes:

- I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria al interior de su dependencia o entidad;
- II. Formular y presentar para la aprobación del titular de su dependencia o entidad, el Esquema Institucional en relación con la normatividad y trámites que la misma aplica, a fin de que ésta lo someta a dictamen de la Comisión Estatal o su equivalente municipal y lo incorpore al programa estatal o municipal en la materia; así como efectuar las observaciones a dichos Esquemas, que el dictamen correspondiente indique;
- III. Informar semestralmente, de conformidad con el calendario que establezca la Comisión Estatal o su equivalente municipal, respecto de los avances y resultados en la ejecución del Plan Institucional de Mejora Regulatoria de su dependencia o entidad;
- IV. Supervisar y asesorar a su dependencia o entidad, en la formulación de los Anteproyectos y las MIR;
- V. Hacer del conocimiento de la Comisión Estatal o su equivalente municipal, las actualizaciones, modificaciones y demás información que deba inscribirse en el Registro de Trámites y Servicios que corresponda;
- VI. Rendir un informe semestral al titular de su dependencia o entidad, de los resultados de su gestión en materia de mejora regulatoria;
- VII. Colaborar con la Comisión Estatal o su equivalente municipal, en la elaboración e implementación de mecanismos y reportes que permitan medir periódicamente la instrumentación de la mejora regulatoria en su

dependencia o entidad;

- VIII.** Coadyuvar con la Comisión Estatal o su equivalente municipal, en la integración, conformación y actualización de los datos de mejora regulatoria de su dependencia o entidad, que deban de publicarse en el apartado correspondiente del portal de Internet de Gobierno del Estado o en su relativo municipal; y
- IX.** Las demás que señale la presente Ley, su Reglamento, otros ordenamientos aplicables y la Comisión Estatal o su equivalente municipal.

Capítulo V

De los órganos de mejora regulatoria municipales

Artículo 24. Los municipios del Estado contarán en su Administración Pública, con un órgano encargado de la mejora regulatoria, al que dotarán con la denominación, adscripción, atribuciones, funciones, operación, procedimientos y estructura en la materia, debiendo ajustarse en todo momento a las disposiciones conducentes y principios rectores que establece esta Ley, de conformidad con el artículo 115, fracción II, párrafo segundo y III, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 25. Cuando a juicio de un Ayuntamiento sea necesario, podrá celebrar convenio con el Estado para que éste, a través de la Comisión Estatal, asuma y se haga cargo de las funciones de mejora regulatoria en su municipio, o bien, que las mismas se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio, hasta en tanto este último decida, en ambos casos, que puede hacerse responsable de su debida prestación.

La suscripción de estos convenios, no exime al Ayuntamiento de nombrar a un servidor público que funja como Enlace responsable en la materia al interior de su municipio, conforme a las disposiciones de esta Ley, ante la Comisión Estatal.

Título Tercero

De los instrumentos de mejora regulatoria

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 26. La Comisión Estatal o su equivalente municipal podrán, mediante acuerdos generales publicados en el Periódico Oficial o en la Gaceta municipal correspondiente, establecer a las dependencias y entidades de la Administración

Pública estatal o municipal de que se trate, plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en leyes o reglamentos, así como no exigir la presentación de datos y documentos previstos en las disposiciones mencionadas, cuando puedan obtener por otra vía, la información correspondiente.

Artículo 27. En los procedimientos administrativos, las dependencias y las entidades de la Administración Pública estatal o municipales, recibirán las promociones o solicitudes que, en términos de esta Ley, los gobernados presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de medios electrónicos en las fases que la Comisión Estatal o su equivalente municipal lo determinen, mediante acuerdo general publicado en los medios de difusión oficial mencionados en el artículo anterior. En estos últimos casos se emplearán, en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica.

El uso de estos medios de comunicación electrónica será optativo para cualquier gobernado, incluidos los que se encuentren inscritos en los Registros de Personas Acreditadas previstos en el Capítulo Tercero del Título Tercero de esta Ley.

Artículo 28. Los documentos presentados por medios electrónicos tendrán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, por tanto, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

La certificación de los medios de identificación electrónica del promovente, así como la verificación de la fecha y hora de recepción de las promociones o solicitudes y de la autenticidad de las manifestaciones vertidas en las mismas, deberán hacerse por las dependencias y entidades bajo su responsabilidad de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita la Comisión Estatal o su equivalente municipal.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal o municipales podrán hacer uso de los medios electrónicos para realizar notificaciones, citatorios o requerimientos de documentación e información a los gobernados. La Comisión Estatal o su equivalente municipal, estarán facultadas para emitir, en su caso, lineamientos generales para normar adecuadamente el uso de estos medios electrónicos.

Capítulo II **De los programas de mejora regulatoria**

Artículo 29. La Comisión Estatal elaborará y someterá a la aprobación del Gobernador del Estado, el Programa Estatal, a fin de que sea publicado en el Periódico Oficial, como instrumento público y documento rector, encargado de

definir el conjunto de políticas, acciones, lineamientos, mecanismos y estrategias generales y particulares, orientadas a dirigir y encauzar en la Administración Pública estatal, la mejora regulatoria y simplificación administrativa, de conformidad a las disposiciones y principios rectores que establece esta Ley.

La vigencia del Programa Estatal no podrá exceder del que corresponda al Plan Estatal de Desarrollo, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones a largo plazo.

Artículo 30. El Programa Estatal cumplirá con los siguientes requisitos:

- I. Estar debidamente fundado y motivado;
- II. Expresar la finalidad del Programa;
- III. Guardar congruencia con los principios rectores en la materia, los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y, en su caso, con el Programa Federal de Mejora Regulatoria respectivo;
- IV. Relacionar brevemente las mejoras, logros y avances alcanzados en el periodo sexenal inmediato anterior de gestión de la Comisión Estatal, respecto de los trámites y servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal;
- V. Contener un diagnóstico analítico de la situación que guarda el marco normativo estatal aplicable a la Administración Pública estatal, que permita conocer su calidad, eficacia y eficiencia, los fallos, duplicidades, inconsistencias, obsolescencias y demás puntos críticos que presente, así como los mecanismos e instrumentos para solventarlos;
- VI. Indicar los trámites y servicios nuevos por inscribir en el RETS, así como aquellos que serán objeto, de manera prioritaria, de simplificación, modernización, mejoramiento, modificación, sustitución o eliminación;
- VII. Metas, objetivos, estrategias y acciones de mejora regulatoria para elevar la calidad del marco normativo estatal y de la gestión pública, incentivar la inversión y competitividad, así como para promover, difundir y afianzar la cultura en la materia, entre los sectores público, privado, social y académico del Estado;
- VIII. Contener los plazos de corto, mediano y largo alcance, para el cumplimiento de las metas y objetivos trazados, así como los mecanismos e instrumentos para lograrlos;

- IX.** Precisar las necesidades de capacitación y profesionalización en la materia, para los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal;
- X.** Indicadores de desempeño;
- XI.** Mecanismos e instrumentos de evaluación; y
- XII.** Los demás que establezca el Reglamento, otros ordenamientos aplicables, el Gobernador del Estado o la Comisión Estatal.

Artículo 31. El Programa Estatal tendrá los siguientes objetivos:

- I.** Impulsar y contribuir al perfeccionamiento continuo del marco normativo aplicable a la Administración Pública estatal, así como el desarrollo económico en el Estado y sus municipios;
- II.** Fomentar la emisión de normas y reglas que promuevan la simplificación administrativa, mejorar y agilizar la atención a los gobernados, mediante la reducción de trámites y requisitos para la operación administrativa de las dependencias y entidades, así como para la prestación ágil y eficaz de servicios al público;
- III.** Coadyuvar a desarrollar los sectores económicos estratégicos para el Estado, a través de una regulación que incentive la inversión productiva del Estado y los Municipios, así como su competitividad comercial, económica e industrial sustentable;
- IV.** Formular instrumentos que garanticen el fácil acceso y conocimiento de la regulación vigente en el Estado, concerniente a los trámites y servicios públicos;
- V.** Generar foros y espacios de participación social oportuna y eficaz en el procedimiento de elaboración y evaluación de las regulaciones;
- VI.** Proponer y promover los mecanismos de coordinación y colaboración de las dependencias y entidades de la Federación, del Estado y de los municipios, así como de concertación con los sectores social, privado y académico, a fin de lograr el objeto de la presente Ley;
- VII.** Producir beneficios sociales y económicos relevantes;
- VIII.** Promover el crecimiento sustentable del Estado;

- IX.** Promover la competitividad e impulso de la exportación;
- X.** Aumentar la flexibilidad e innovación en el sector productivo;
- XI.** Reducir la vulnerabilidad de la economía del Estado y municipios;
- XII.** Promover la creación de empleos;
- XIII.** Otorgar certidumbre jurídica, transparencia y continuidad a los procesos de mejora regulatoria;
- XIV.** Fomentar en los sectores público, social, privado y académico, una cultura de gestión gubernamental eficaz y simplificada para atender al gobernado; y
- XV.** Los demás que se desprendan de esta Ley, los que establezcan su Reglamento o demás ordenamientos aplicables y los que señale el Gobernador del Estado.

Artículo 32. Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, por conducto de sus Enlaces, elaborarán sus Esquemas Institucionales respectivos, y los remitirán a la Comisión Estatal, en la fecha que ésta determine, con la finalidad de que los incorpore al proyecto de Programa Estatal.

Los Esquemas institucionales cumplirán con los requisitos siguientes:

- I.** Estar debidamente fundado y motivado;
- II.** Expresar la finalidad del Esquema Institucional;
- III.** Guardar congruencia con los principios rectores en la materia, los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo;
- IV.** Contener un diagnóstico analítico de la situación que guarda el marco normativo estatal aplicable a la dependencia o entidad de que se trate, que permita conocer su calidad, eficacia y eficiencia, los fallos, duplicidades, inconsistencias, obsolescencias y demás puntos críticos que presente, así como los mecanismos e instrumentos para solventarlos;
- V.** Indicar los trámites y servicios nuevos de la dependencia o entidad por inscribir en el RETS, así como aquellos que serán objeto, de manera prioritaria, de simplificación, modernización, mejoramiento, modificación, sustitución o eliminación;

- VI.** Metas, objetivos, estrategias y acciones de mejora regulatoria para elevar la calidad del marco normativo estatal y de la gestión pública aplicable de la dependencia o entidad;
- VII.** Contener los plazos de corto, mediano y largo alcance de la dependencia o entidad, para el cumplimiento de sus metas y objetivos trazados, así como los mecanismos e instrumentos para lograrlos;
- VIII.** Precisar las necesidades de capacitación y profesionalización en la materia, para los servidores públicos de la dependencia ó entidad; y
- IX.** Los demás que establezca el Reglamento, otros ordenamientos aplicables, el Gobernador del Estado o la Comisión Estatal.

En caso de que una dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal no presente su Esquema Institucional en la fecha que determine la Comisión Estatal, ésta le requerirá para que dentro del plazo de 10 días naturales siguientes, cumpla con dicha obligación y dará vista a la Secretaría de la Contraloría para que, previa audiencia que se conceda a los omisos, se imponga a cada uno de estos, en lo individual, de ser procedente, una sanción pecuniaria de 5 a 30 días del sueldo base presupuestal que tengan asignado.

Si después de haber sido requerida la dependencia o entidad por el órgano regulatorio, el incumplimiento persistiera injustificadamente, la Comisión Estatal dará vista a la Secretaría de la Contraloría, para que ésta inicie el procedimiento de suspensión del empleo, cargo o comisión de dichos servidores públicos, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.

El Reglamento normará la intervención que corresponda a las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, en la elaboración del Programa Estatal, en todo lo no previsto por el presente ordenamiento.

Artículo 33. Una vez que la Comisión Estatal reciba los esquemas institucionales mencionados en el artículo anterior, los incorporará al proyecto de Programa Estatal para concluir la elaboración de dicho documento, dentro de los 30 días naturales siguientes a la recepción de aquéllos.

Concluido el plazo previsto en el párrafo anterior, la Comisión Estatal publicará el proyecto de Programa Estatal, por una única ocasión en el Periódico Oficial y durante 21 días naturales siguientes en el portal de Internet de Gobierno del Estado, convocando a los gobernados y en general a todos los sectores de la sociedad, a que formulen por escrito o vía digital a la dirección electrónica de dicho órgano regulatorio, los comentarios que estimen pertinentes.



Fenecido el periodo antes citado, la Comisión Estatal tendrá hasta 15 días hábiles para, en su caso, incorporar al proyecto de Programa Estatal, los comentarios recibidos y, por conducto de la Secretaría de Gobierno, enviará la versión final de dicho documento rector, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su consideración y, en su caso, aprobación.

Artículo 34. Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, por conducto de sus Enlaces de Mejora Regulatoria, deberán entregar a la Comisión Estatal, en la fecha y medio escrito o electrónico que determine ésta, un reporte semestral, concerniente a los avances y resultados en la ejecución al interior de cada una de ellas, del Programa Estatal y de su propio Esquema Institucional, a efecto de que dicho órgano regulatorio, dentro de los 45 días naturales siguientes, emita una evaluación individualizada que determine el impacto favorable o no, de las políticas implementadas por cada una de dichas autoridades.

La Comisión Estatal, publicará los resultados de estas evaluaciones, por una sola ocasión en el Periódico Oficial y por 15 días naturales continuos en el portal de Internet de Gobierno del Estado.

Artículo 35. Los Municipios deberán implementar, en el ámbito de su competencia, programas municipales de mejora regulatoria, de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, que en lo conducente le resulten aplicables, el que someterán a la aprobación del Ayuntamiento, para su posterior publicación en su Gaceta Municipal.

Los programas municipales de mejora regulatoria deberán ser congruentes con el Programa Estatal.

Capítulo III

De los registros de personas acreditadas

Artículo 36. La Comisión Estatal tendrá a su cargo la administración, operación, control y actualización de un Registro Estatal de Personas Acreditadas, por sus siglas REPA, conformado con una base electrónica de datos única, en el que se inscribirán, la documentación e información concerniente a las personas físicas y morales que deseen realizar trámites y servicios ante las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal.

A tal efecto, la Comisión Estatal asignará una clave de identificación personalizada, por sus siglas CIPE, al interesado, quien al citar la misma en los trámites y servicios subsecuentes que presente ante dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, no requerirá asentar los datos ni acompañar los

documentos incorporados al REPA, ni los mencionados en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, excepto los siguientes:

- I. El órgano a quien se dirige el trámite;
- II. La petición que se formula;
- III. Los hechos y razones que dan motivo a la petición;
- IV. El lugar y fecha de emisión del escrito; y
- V. Adjuntar aquella documentación e información particular que el trámite o servicio de que se trate, requiera específicamente.

La CIPE se conformará con los datos y en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley y los demás que señale la Comisión Estatal.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal estarán obligadas a admitir la CIPE asignada al gobernado, en todos los trámites y servicios de su competencia.

Los titulares de una CIPE, serán responsables del contenido, veracidad y exactitud de la documentación e información que aporten a tal efecto a la Comisión Estatal, así como de informar oportunamente a ésta por escrito, cualquier dato de dicha clave que deba de actualizarse.

Artículo 37. La documentación mínima requerida para ser inscrito en el REPA, será la siguiente:

- I. Personas morales: testimonio del acta constitutiva y estatutos vigentes inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda y Registro Federal de Contribuyentes, así como los poderes de los representantes y su identificación oficial;
- II. Personas físicas: identificación oficial con fotografía y la clave única de registro de población;
- III. Cualquier otro organismo: la documentación necesaria que acredite su estatus legal e identifique a su representante legal; y
- IV. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 38. La Comisión Estatal emitirá lineamientos, que deberán publicarse en el Periódico Oficial, en los que normará:

- I. La creación, operación e interconexión informática del REPA;
- II. Los procedimientos y requisitos relativos a los formatos de inscripción y la CIPE, así como para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal estén intercomunicadas electrónicamente con el REPA; y
- III. Los mecanismos electrónicos necesarios para que las CIPES puedan ser asignadas, a opción del interesado, ante dicho órgano regulatorio o ante la dependencia ó entidad estatal en la que desahogue algún trámite o servicio.

Artículo 39. Los Ayuntamientos deberán implementar, en el ámbito de su competencia, sus respectivos registros de personas acreditadas y podrán incorporarse al REPA mediante la celebración de un convenio de coordinación con el Estado, a través de la Comisión Estatal.

Artículo 40. Las renovación constitucional de las administraciones públicas estatal o municipales, no afectarán la vigencia de las CIPES que la Comisión Estatal o su equivalente municipal, hayan asignado a los gobernados.

Capítulo IV **De los registros de trámites y servicios**

Artículo 41. La Comisión Estatal integrará, administrará, controlará, mantendrá y publicará en el portal de Internet del Estado, el Registro Estatal de Trámites y Servicios, por sus siglas RETS y coordinará su actualización, mismo que contendrá fichas técnicas sobre los trámites y servicios vigentes en las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal. Dicho Registro será público y se alimentará, como mínimo, con la siguiente información que aquéllas deberán proporcionar al órgano regulador para su inscripción, en relación con cada trámite y servicio que aplican:

- I. Nombre del trámite o servicio;
- II. Fundamentación jurídica del trámite o servicio;
- III. Casos en los que debe o puede realizarse el trámite o servicio;
- IV. Si el trámite o servicio debe presentarse mediante escrito libre o formato o si puede realizarse de otra manera;

- V.** El formato correspondiente, en su caso y su fecha de publicación en el Periódico Oficial;
- VI.** Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar al trámite o servicio, salvo los datos y documentos a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro;
- VII.** Plazo máximo que tiene la dependencia o entidad para resolver el trámite o servicio, en su caso y si aplica la afirmativa o negativa ficta;
- VIII.** Monto de las contribuciones, derechos o aprovechamiento aplicables, en su caso y la forma de determinar dicho monto;
- IX.** Vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;
- X.** Criterios de resolución del trámite o servicio, en su caso;
- XI.** Unidades administrativas y servidores públicos responsables ante las que se puede presentar el trámite o servicio;
- XII.** Horarios de atención al público;
- XIII.** Números de teléfono, fax y dirección de correo electrónico, así como la dirección y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas; y
- XIV.** La demás información que se prevea en el reglamento de esta ley o que la dependencia o entidad informe a la Comisión Estatal, considere que pueda ser de utilidad para los interesados.

La Comisión Estatal podrá eximir, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial, la obligación de proporcionar la información a que se refiere este artículo, respecto de trámites y servicios específicos que se realizan exclusivamente por personas físicas, cuando éstos no se relacionen con el establecimiento o desarrollo de una actividad empresarial.

No será obligatorio proporcionar la información relativa a los trámites que se realicen en los procedimientos de contratación que lleven a cabo las dependencias y entidades estatales.

Los Enlaces de Mejora Regulatoria serán responsables de la periódica actualización de los datos e información que sus dependencias y entidades, deban proporcionar a la Comisión Estatal, para ser inscritos en el RETS.

Artículo 42. La información y actualización que proporcionen las dependencias o entidades deberá entregarse a la Comisión Estatal, en la forma en que ésta lo determine y deberá inscribirla en el RETS sin cambio alguno, dentro de los 5 días hábiles siguientes a partir de haberlo recibido. Será responsabilidad de las dependencias y entidades aludidas, cumplir con los elementos técnicos necesarios aplicables que determine el órgano regulatorio.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, deberán notificar a la Comisión Estatal, cualquier modificación a la información inscrita en el RETS, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición que fundamente dicha modificación.

Artículo 43. La información a que se refiere el artículo 41, fracciones III a IX, deberá estar prevista en leyes, reglamentos, decretos o, acuerdos o, cuando proceda, en acuerdos generales expedidos por las dependencias o entidades de la Administración Pública estatal, que aplican los trámites.

Artículo 44. La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en el RETS, así como su oportuna actualización, será responsabilidad exclusiva y estricta de las dependencias y entidades estatales que proporcionen dicha información y la Comisión Estatal sólo podrá opinar al respecto.

En caso de discrepancia entre el órgano regulatorio y la dependencia o entidad correspondiente, decidirá en definitiva la Secretaría de Gobierno mediante el procedimiento que establezca el Reglamento y, en su caso, se modificará, la información inscrita.

Artículo 45. Los trámites y servicios contenidos en la información que conste en las fichas técnicas a que se refiere el artículo 41, serán de cumplimiento obligatorio para las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, ante quienes se lleven a cabo los mismos, en la forma establecida en tales fichas, y no podrán aplicarse de otra forma, ni deberán solicitarse requisitos, documentación o información adicional a la establecida, a menos que se trate de trámites o servicios:

- I. Previstos en ley o reglamentos emitidos por el Ejecutivo Estatal en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 22, fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro. En este caso, salvo por lo dispuesto en la fracción II, sólo serán exigibles a los gobernados aquellos

datos y documentos específicos que, no estando inscritos en el RETS, estén previstos en la ley o en los reglamentos citados;

- II. Que las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, apliquen dentro de los 60 días hábiles siguientes a que haya entrado en vigor la disposición, en la que tengan su fundamento o que modifique su aplicación; y
- III. Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico.

En los casos a que se refieren las fracciones I y II las dependencias y entidades deberán notificar a la Comisión, simultáneamente a la aplicación de los trámites correspondientes, la información a inscribirse o modificarse en el RETS.

Artículo 46. Los titulares de las dependencias y entidades ante quienes se lleve a cabo el trámite o servicio, y sus Enlaces de Mejora Regulatoria, deberán asegurarse que en las unidades administrativas de aquéllas:

- I. Se fije en sus áreas de atención al público en forma ostensiblemente notoria, el contenido íntegro de las fichas correspondientes a los trámites o servicios que lleva a cabo la dependencia o entidad y que estén inscritos en el RETS; y
- II. Se incluya la dirección electrónica del RETS, en toda la papelería que impriman.

Artículo 47. Los municipios del Estado, deberán crear en su ámbito de competencia, registros de trámites y servicios municipales, ajustándose en lo conducente a las disposiciones de este Capítulo.

Capítulo V

De las manifestaciones de impacto regulatorio

Artículo 48. Cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, elaboren anteproyectos de iniciativa de leyes, reglamentos, manuales y demás ordenamientos de observancia general, mencionados en el artículo 9 de esta Ley, deberán presentarlos por conducto de sus Enlaces de Mejora Regulatoria, a la Comisión Estatal, junto con una Manifestación de Impacto Regulatorio, por sus siglas MIR, cuando menos 30 días hábiles antes de la fecha en que se pretenda emitir el acto o someterlo a la consideración del titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 49. La MIR deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Detallar las circunstancias que justifiquen la expedición de una determinada regulación, mediante la identificación de la problemática o situación que el anteproyecto pretende resolver o abordar;
- II. Mencionar y analizar las alternativas posibles para hacer frente a la problemática o situación señaladas en el anteproyecto;
- III. Estimar los costos y beneficios esperados para los gobernados, en caso de aprobarse y aplicarse el anteproyecto;
- IV. Analizar los riesgos y consecuencias que podría suscitarse, de no emitirse la regulación;
- V. Verificar que el anteproyecto sea congruente con los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que México sea parte, con el marco jurídico federal, estatal o municipal que, en su caso, resulte aplicable;
- VI. Verificar que la autoridad que pretende emitirlo esté facultada para hacerlo;
- VII. En los casos de regulación en materia económica, analizar el anteproyecto para asegurar que no inhiba la competencia o imponga restricciones, sólo en los casos en los que resulte necesario para evitar prácticas económicas negativas;
- VIII. Exponer las razones por las que el anteproyecto atiende los principios rectores en la materia;
- IX. Exponer los motivos que indiquen que el anteproyecto guarda congruencia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo; así como con los Programas de Mejora Regulatoria federal y estatal; y
- X. Los demás que determinen el Reglamento o la Comisión Estatal mediante acuerdo general publicado en el Periódico Oficial.

Artículo 50. La Comisión Estatal emitirá el Manual de la MIR, en el que establecerá las reglas y criterios a los que habrá de sujetarse la elaboración de dicho documento.

Artículo 51. La Comisión Estatal podrá autorizar:

- I. Que la MIR se presente 10 días hábiles previos a la fecha en que se someta el anteproyecto al titular del Ejecutivo Estatal o se expida la disposición, según corresponda, cuando el anteproyecto pretenda modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente;
- II. Que la MIR se presente hasta 30 días hábiles o el doble de ese plazo a juicio del órgano regulatorio, después de los actos de sometimiento y expedición referido en la fracción anterior, cuando el anteproyecto pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia;
- III. Eximir de la obligación de elaborar y presentar la MIR, cuando el anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los gobernados;
- IV. Cuando una dependencia o entidad estatal estime que el anteproyecto pudiera ubicarse en alguno de los supuestos contenidos en las fracciones de este artículo, lo consultará con la Comisión Estatal, fundando y motivando las razones que exponga al efecto, mediante escrito o medio electrónico al que adjuntará copia del anteproyecto; y
- V. La Comisión Estatal resolverá en definitiva, salvo que se trate de anteproyecto que se pretenda someter a consideración del titular del Ejecutivo Estatal, en cuyo caso la Secretaría de Gobierno decidirá en definitiva, previa opinión que recabe de dicho órgano regulatorio.

Artículo 52. En caso de que la MIR presentada a la Comisión Estatal no se ajuste a los requisitos que establece el artículo 49 de esta Ley, dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su recepción dicho órgano regulatorio prevendrá a la dependencia o entidad promovente, para que en el plazo igual al anterior, efectúe las ampliaciones o correcciones conducentes.

Cuando un Enlace de Mejora Regulatoria presente tres ampliaciones o correcciones defectuosas de cualquier MIR en un mismo año, quedará sin efectos su registro de tal carácter ante la Comisión Estatal y el titular de la dependencia o entidad promovente deberá designar a un nuevo responsable ante dicho órgano regulatorio.

Artículo 53. La Comisión Estatal emitirá y entregará a la dependencia o entidad promovente, un dictamen de la MIR y del anteproyecto respectivo, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de dicha manifestación ó de que reciba las ampliaciones o correcciones de la misma, según corresponda.

Si la dependencia o entidad de que se trate no recibe el dictamen de la Comisión Estatal dentro de este plazo, se entenderá emitido en sentido favorable y la promovente podrá someter su anteproyecto a consideración del Poder Ejecutivo.

Artículo 54. El dictamen que emita la Comisión Estatal contendrá como mínimo los requisitos siguientes:

- I. Una valoración sobre la justificación de las propuestas del anteproyecto, a la luz del artículo 49 de la presente Ley, así como al objeto, principios rectores y demás disposiciones aplicables del mismo ordenamiento;
- II. Las observaciones que deban formularse en consecuencia, de no quedar justificadas las propuestas mencionadas en la fracción anterior;
- III. Considerará las opiniones que en su caso reciba la Comisión Estatal de los sectores social, privado y académico interesados; y
- IV. Los demás que determine el Reglamento.

Artículo 55. El dictamen será de observancia obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal.

Artículo 56. La Comisión Estatal publicará en el apartado de mejora regulatoria del portal de Internet de Gobierno del Estado y en el Periódico Oficial de éste, a más tardar, dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su recepción, los anteproyectos y MIR, así como los dictámenes que emita y las autorizaciones y exenciones previstas en el artículo 51 de esta Ley.

Lo anterior, salvo que, a solicitud de la dependencia o entidad responsable del anteproyecto correspondiente, la Comisión Estatal determine que dicha publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenda lograr con la disposición, en cuyo caso, el órgano regulatorio hará pública la información respectiva cuando se publique la disposición en el Periódico Oficial; también se aplicará esta regla cuando lo determine la Secretaría de Gobierno, previa opinión de la Comisión Estatal, respecto de los anteproyectos que se pretendan someter a la consideración del Ejecutivo Estatal.

Artículo 57. La Secretaría de Gobierno publicará en el Periódico Oficial, dentro de los 7 primeros días hábiles de cada mes, la lista que le proporcione la Comisión Estatal, de los títulos de los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 58. La Secretaría de Gobierno no podrá someter a consideración del titular del Ejecutivo Estatal, ni publicar en el Periódico Oficial, las iniciativas de proyectos de leyes y de los actos generales mencionados en el artículo 9 de esta

Ley, sin que previamente hubiere recabado y tomado en cuenta la MIR, el dictamen de la Comisión Estatal o la exención de la emisión de éste último.

Artículo 59. Al someter a consideración del titular del Ejecutivo Estatal, el anteproyecto de la ley o del acto administrativo general de que se trate, la Secretaría de Gobierno podrá exponer, fundada y motivadamente, las razones por las que estime que resulte necesario apartarse total o parcialmente de la MIR o del dictamen de la Comisión Estatal, y corresponderá al Gobernador del Estado decidir en definitiva lo que corresponda.

Artículo 60. En el supuesto de que el anteproyecto de ley o de acto administrativo de carácter general de que se trate, deba formularse por la Comisión Estatal, sólo se recabará la MIR correspondiente que emita el propio órgano regulatorio y se prescindirá del dictamen, a efecto de someter dicho anteproyecto, por conducto de la Secretaría de Gobierno, a la consideración del titular del Poder Ejecutivo.

Capítulo VI **Del Sistema de Apertura Rápida de Empresas**

Artículo 61. El Estado, por conducto de la Comisión Estatal, promoverá la coordinación de acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, mediante la implementación de un Sistema de Apertura Rápida de Empresas, por sus siglas SARE, a efecto de que las micro, pequeñas y medianas empresas, cuyo funcionamiento implique bajo riesgo para la salud y el medio ambiente, puedan iniciar sus operaciones en un tiempo máximo de 72 horas, contadas a partir del ingreso de la solicitud debidamente integrada, mediante la atención integral, ordenada y eficaz que facilite, optimice y simplifique todos los aspectos relacionados con los trámites y servicios legales y reglamentarios que a tal efecto aplican las autoridades estatales competentes.

La Comisión Estatal, en coordinación con la COFEMER, expedirá los lineamientos que vinculen, interconecten y homologuen la operación del SARE, con la institución equivalente federal.

Artículo 62. Los municipios se incorporarán al SARE, con base en los acuerdos o convenios de coordinación que celebren, bajo los siguientes lineamientos, sus respectivos órganos regulatorios, con la Comisión Estatal y, en su caso, con la COFEMER:

- I. Se determinará un formato único de apertura para la solicitud del trámite, impreso o en forma electrónica;
- II. El formato único de apertura se publicará en los portales de internet de la Comisión Estatal y sus equivalentes municipales;

- III. Se publicará en la página de internet de los municipios el catálogo de giros SARE, previa autorización del ayuntamiento correspondiente;
- IV. Será emitida respuesta a las solicitudes de licencias municipales, en un tiempo máximo de 72 horas;
- V. Enlazará, en su caso, los trámites federales y/o estatales de apertura, de conformidad con la legislación aplicable, fomentando el uso de las tecnologías de información y comunicación; y
- VI. Las demás que determine esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 63. El SARE que implemente la Comisión Estatal, deberá contener como mínimo, los siguientes elementos:

- I. Catálogo de giros;
- II. Fundamento jurídico;
- III. Criterios de resolución definidos;
- IV. Reglas de operación;
- V. Módulo destinado al SARE;
- VI. Tiempos de resolución;
- VII. Indicadores de Evaluación; y
- VIII. Los demás que establezca el Reglamento y la Comisión Estatal.

Artículo 64. La Comisión Estatal realizará la clasificación de los giros o actividades empresariales, considerando su impacto económico y social, tomando en cuenta, entre otros aspectos, los relacionados con protección civil, ecológicos y de protección al ambiente, de planeación y ordenamiento territorial y de salud que involucra actividades económicas o empresariales.

La clasificación formulada por la Comisión Estatal será compartida con los municipios, a efecto de que ellos realicen la propia, atendiendo a su realidad socioeconómica pero procurando no apartarse del contenido de aquélla.



La Comisión Estatal publicará en el Periódico Oficial y en el portal de internet de Gobierno del Estado, el catálogo que comprenda la clasificación de los giros o actividades a que se refiere este artículo.

Artículo 65. La Comisión Estatal dará seguimiento y evaluación al desempeño y operación del SARE, a través de los indicadores que se generen trimestralmente, los cuales deberán cumplir con los lineamientos establecidos en el Reglamento de la presente Ley y, en su caso, implementará las mejoras y actualizaciones necesarias.

Artículo 66. La Comisión Estatal, tendrá la facultad de organizar, unificar e implementar el SARE, a través de un sistema informático que preverá expedientes electrónicos empresariales.

Los expedientes electrónicos empresariales se compondrán, por lo menos, del conjunto de información y documentos electrónicos generados por la autoridad y por el interesado relativas a éste y que se requieren para la realización de cualquier trámite ante la Administración Pública estatal centralizada y paraestatal.

La información y documentos electrónicos contenidos en el expediente electrónico gozarán, para todos los efectos jurídicos a que haya lugar, de equivalencia funcional en relación con la información y documentación en medios no electrónicos, siempre que la información y los documentos electrónicos originales se encuentren en poder de la Administración Pública estatal o cuando cuenten con la firma digital de las personas facultadas para generarlos o cuando hayan sido verificados por la autoridad requirente.

En el Reglamento de la presente Ley, se normará todo lo relativo al expediente electrónico empresarial, sus procedimientos y requisitos técnicos, en lo no previsto en este ordenamiento.

Título Cuarto
De la transparencia y acceso
a la información pública

Capítulo Único

Artículo 67. El Estado y los municipios deberán establecer y mantener en sus respectivos portales de Internet, un apartado de mejora regulatoria, en el que incorporarán toda la información gubernamental que sobre dicha materia deban hacer pública, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y demás aplicables, así como una liga al portal electrónico de la COFEMER.

Artículo 68. En los portales de Internet a que se refiere el artículo anterior, se contendrá como mínimo:

- I. El Programa Estatal de Mejora Regulatoria, los Esquemas Institucionales de las dependencias y entidades estatales, así como los programas municipales en la materia;
- II. Los informes de avances y resultados de los programas de mejora regulatoria de las dependencias y entidades estatales y municipales;
- III. Los datos contenidos en el RETS y los registros municipales de trámites y servicios;
- IV. Los anteproyectos de ley y de actos administrativos de carácter general de que se trate, sus MIR y dictámenes de la Comisión Estatal o de su equivalente municipal, conforme a lo que establezca esta Ley;
- V. Toda aquella documentación e información que la Comisión Estatal o su equivalente municipal estime relevante en materia de mejora regulatoria; y
- VI. La demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 69. Una vez presentado el reporte de avances y resultados del Programa Estatal o Municipal de Mejora Regulatoria previsto en esta Ley, deberá publicarse en el portal de Internet del Estado y en el del Municipio, según corresponda.

Artículo 70. Todas las solicitudes de acceso a la información pública, relativas a planes, programas y acciones de procesos de mejora regulatoria, se procesarán de conformidad a lo previsto en la presente Ley y su Reglamento, y en los términos de los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 71. Tratándose de solicitudes de acceso a la información pública sobre los datos de los particulares que realicen trámites y servicios, se deberán proteger los datos personales de conformidad con las leyes en la materia.

Título Quinto **De las consultas intergubernamentales**

Capítulo Único

Artículo 72. Las dependencias y entidades estatales podrán solicitar a la Comisión Estatal, emita opinión respecto de la interpretación o aplicación de algún precepto de este ordenamiento o de alguno de los instrumentos o mecanismos de

regulación que establece, siempre que la consulta cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que en forma previa hayan recabado y considerado, la opinión que en el tema que pretendan consultar, emita su Enlace de Mejora Regulatoria;
- II. Estar formulada por escrito o en alguno de los medios de comunicación electrónica que señale la Comisión Estatal, mediante lineamientos que expida y publique en el Periódico Oficial. En este último supuesto, también se deberá incluir la dirección electrónica de la autoridad consultante, donde pueda oír y recibir notificaciones de la misma naturaleza;
- III. Detallar en forma breve, los antecedentes y circunstancias necesarias que posibiliten a la Comisión Estatal, pronunciarse al respecto;
- IV. De ser necesario, adjuntar copia por escrito o en formato electrónico, de las constancias conducentes más relevantes de la consulta planteada; y
- V. Fundar y motivar circunstanciadamente el criterio que en el tema sostenga la autoridad consultante.

Artículo 73. Cuando la consulta no cumpla con alguno de estos requisitos, la Comisión Estatal prevendrá por escrito o en vía electrónica a la autoridad consultante, para que los solvente en el plazo de los 3 días hábiles siguientes, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la misma.

En caso de que la consulta cumpla con los requisitos legales, la Comisión Estatal, bajo su estricta responsabilidad, emitirá la opinión correspondiente, dentro de los 20 días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 74. Los Municipios adecuarán sus reglamentos para establecer mecanismos en el ámbito de su competencia, que sean compatibles con las disposiciones del presente Capítulo.

Título Sexto **Del régimen disciplinario**

Capítulo I **De las infracciones y sanciones administrativas**

Artículo 75. Son infracciones administrativas a la presente Ley, las siguientes:

- I. Incumplir sin causa justificada por dos veces, en otorgar respuesta al gobernado en el plazo determinado por la legislación, reglamento o decreto aplicable;
- II. Incumplir, por dos veces, en la entrega de la información al inscribirse o modificarse en el RETS, respecto de trámites a realizar por los gobernados, para cumplir una obligación o ejercer un derecho, en los plazos señalados en esta Ley;
- III. Exigir de manera dolosa, trámites, datos, documentos o requisitos adicionales a los previstos en el RETS;
- IV. Negar la asignación al gobernado la CIPE que solicite, no obstante haya cumplido con los requisitos respectivos;
- V. Omitir designar Enlaces de Mejora Regulatoria al interior de su dependencia o entidad;
- VI. Omitir proporcionar a la Comisión Estatal los datos para actualizar oportunamente el RETS; y
- VII. Los demás que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 76. Son sujetos de responsabilidad administrativa por infracciones a la presente Ley, todos aquellos servidores públicos que desempeñen u ocupen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Comisión Estatal y en las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal.

En todo lo no previsto por la presente Ley, serán aplicables los procedimientos y sanciones previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Artículo 77. Las responsabilidades administrativas que se generen con motivo de las infracciones previstas en este Capítulo, serán independientes de las de carácter penal o civil que tengan lugar.

Capítulo II **De las quejas**

Artículo 78. El gobernado podrá manifestar su inconformidad o insatisfacción, mediante queja que promueva ante la Secretaría de la Contraloría o su equivalente municipal, por actos positivos, negativos, omisiones o abstenciones, que impliquen la prestación deficiente o indebida del trámite o servicio de que se trate, por parte de la dependencia o entidad estatal que corresponda, respecto de

su oportunidad, accesibilidad, transparencia, calidad, economía administrativa o de cualquier otra cuestión que implique la infracción de alguna disposición o principio rector de la presente Ley.

Artículo 79. La queja deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito o medio electrónico;
- II. Dirigirse a la Secretaría de la Contraloría, o su equivalente municipal, con copia a la Comisión Estatal, excepto, cuando la queja se dirija contra dicho órgano regulatorio o alguno de sus servidores públicos;
- III. Señalar la CIPE del promovente;
- IV. En su caso, proporcionar correo electrónico del promovente, donde oír y recibir notificaciones electrónicas;
- V. Precisar si el promovente tiene ya reconocida su personalidad ante la autoridad de que se trate, en cuyo caso estará eximido de acreditarla en esta instancia;
- VI. Lugar y fecha de formulación;
- VII. Narración sucinta de los hechos y antecedentes relevantes;
- VIII. Expresar el daño o lesión material causado;
- IX. Mencionar si el promovente admite la opción de conciliar la materia de la queja, mediante algún mecanismo alternativo de solución de controversias que detalle el Reglamento de esta Ley, siempre que se respete la reparación de los daños y perjuicios causados al gobernado, no se lesione el orden público o el interés social y no se trate de una infracción grave.
- X. Contener, en su caso, la firma autógrafa del promovente o de su representante legal, salvo que estén impedidos para ello o no sepan hacerlo y así lo manifiesten bajo protesta de decir verdad, en cuyo caso imprimirán su huella digital, así como el nombre y firma de dos testigos;
- XI. Contener, en su caso, la firma electrónica del promovente; y
- XII. Los demás que señale el Reglamento.



Cuando la queja no cumpla con los anteriores requisitos, la Secretaría de la Contraloría proporcionará auxilio inmediato e integral al gobernado, en vía personalizada o electrónica, para que pueda promover oportuna y eficazmente, su inconformidad.

Si la queja versa sobre infracciones atribuibles a servidores públicos federales, la Secretaría de la Contraloría, remitirá oficiosamente el escrito, sus anexos y demás actuaciones a la autoridad federal competente, notificando de tal remisión al gobernado.

Artículo 80. Las quejas mencionadas en el artículo anterior, se tramitarán y resolverán por la Secretaría de la Contraloría, mediante el procedimiento de investigación que ésta determine.

Cuando con motivo de las investigaciones efectuadas resultaren responsabilidades de servidores públicos, la Secretaría de la Contraloría informará de ello al superior jerárquico de éstos, para que procedan a su determinación y sanción disciplinaria, si fuere de su competencia.

Tratándose de responsabilidad cuyo conocimiento competa solamente a dicha Secretaría, ésta conocerá directamente del asunto, informando al superior jerárquico y al órgano interno de control, en su caso, para que coadyuven en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

Artículo 81. En los supuestos mencionados en el artículo anterior, al dar inicio al procedimiento de responsabilidades, la Secretaría de la Contraloría dará vista ,con copia del expediente formado, a la Comisión Estatal, a fin de que ésta, cuando proceda, proponga posibles mecanismos alternativos de solución al mismo y de reparación del daño público y privado que se hubiera causado, en caso de que la falta investigada no sea grave. Dicho órgano regulador informará oportunamente a la Secretaría de la Contraloría, sobre la procedencia de estos mecanismos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. El Gobernador del Estado nombrará al titular de la Comisión Estatal, dentro los 30 treinta días naturales siguientes al de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Artículo Cuarto. Dentro de los 30 días naturales siguientes al del nombramiento del titular de la Comisión Estatal, los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, notificarán a dicho órgano regulatorio la designación de los servidores públicos que fungirán ante él, como sus Enlaces de Mejora Regulatoria, propietario y suplente, respectivamente.

Artículo Quinto. Los recursos humanos, materiales, presupuestales, financieros, programas públicos, los bienes muebles e inmuebles que a la entrada en vigor de esta Ley, sean utilizados por la Secretaría de la Contraloría y por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el ejercicio de sus atribuciones en materia de mejora regulatoria, mejoramiento administrativo y simplificación administrativa, quedan transferidos a la Comisión Estatal.

Artículo Sexto. Para los efectos legales a que haya lugar, la Comisión Estatal sustituirá a las Secretarías de la Contraloría y de Desarrollo Sustentable, en el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos derivados y de los que se deriven en forma posterior a la entrada en vigor de la presente Ley, de los convenios, contratos y demás actos jurídicos celebrados por dichas dependencias, en lo concerniente a las materias que regula este ordenamiento.

Artículo Séptimo. En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de su nombramiento, el Comisionado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, someterá a consideración del Gobernador del Estado, el Reglamento Interior de la Comisión Estatal.

Dentro de los 90 días naturales siguientes a aquel en que la Comisión Estatal proponga al Gobernador del Estado su Reglamento Interior, los titulares de la Secretaría de la Contraloría y de la Secretaría de Desarrollo Sustentable harán lo conducente, presentando al titular del Poder Ejecutivo los proyectos de reformas a sus respectivos reglamentos interiores, a fin de adecuarlos a la presente Ley y al propio Reglamento Interior del órgano regulatorio.

Artículo Octavo. El Gobernador del Estado suscribirá los convenios necesarios para que, dentro de los 60 días naturales siguientes al de entrada en vigor de esta Ley, se proporcione capacitación técnica y profesional en la materia, cuando menos a los servidores públicos siguientes:

- I. A los titulares de cada dependencia o entidad del Poder Ejecutivo, así como a sus respectivos Enlaces de Mejora Regulatoria, propietario y suplente; y

II. A los que se transfieren de las Secretarías de la Contraloría y de Desarrollo Sustentable, a la Comisión Estatal.

Artículo Noveno. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, por conducto de sus titulares y de sus Enlaces de Mejora Regulatoria, serán responsables de efectuar y presentar a la Comisión Estatal, en un periodo no mayor de 90 días naturales a partir de la publicación de la presente Ley, un inventario en formato escrito y electrónico, de la totalidad de trámites y servicios que prestan a los gobernados, de conformidad con las disposiciones que integran el Capítulo Tercero del Título Tercero de este ordenamiento, a efecto de que dicho órgano regulatorio, dentro de los 60 días naturales siguientes a los de dicha recepción, inicie las operaciones del RETS.

Artículo Décimo. A más tardar 120 días naturales siguientes al de publicación de esta Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, por conducto de sus titulares y de sus Enlaces de Mejora Regulatoria, harán llegar a la Comisión Estatal sus Esquemas Institucionales, a efecto de que dicho órgano regulatorio proceda a elaborar el Programa Estatal, de acuerdo con las disposiciones de este ordenamiento.

En la elaboración del primer Programa Estatal, no será aplicable el requisito dispuesto en el artículo 30, fracción IV, de esta Ley.

Artículo Decimoprimer. Los trabajadores de las Secretarías de la Contraloría y de Desarrollo Sustentable que se transfieren a la Comisión Estatal en términos de la presente Ley, conservan sus derechos laborales.

Artículo Decimosegundo. Los asuntos en materia de mejora regulatoria, mejoramiento administrativo y simplificación administrativa, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos por la Comisión Estatal, en el ámbito de su competencia.

Artículo Decimotercero. Los Ayuntamientos tendrán un plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para expedir sus Reglamentos en la materia o para suscribir con el Poder Ejecutivo del Estado el convenio relativo.

Artículo Decimocuarto. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, solicitará a los Municipios publicar en sus respectivas Gacetas Oficiales, el contenido íntegro de esta Ley.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA
PRESIDENTE

DIP. GILBERTO PEDRAZA NÚÑEZ
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO)